



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 729/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 8 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.H.B., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 678/2010)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de La Laguna, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado realizó comparecencia ante la Policía Local el día 27 de julio de 2009 (Diligencias num.14802/2009), en las que pone de manifiesto que, cuando circulaba el día 26 de julio con su motocicleta por el Camino de La Hornera, aquélla sufrió desperfectos causados por el mal estado de la calle al existir un hueco en la calzada de grandes dimensiones, sin señalizar, que no pudo esquivar. Acompaña copia

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

compulsadas de factura y fotografías del pavimento y de los daños del vehículo. Esta actuación debió causar el inicio, de oficio, del procedimiento de responsabilidad patrimonial [art. 5.1 y 2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo].

Siguiendo instrucciones de la Policía Local, el 10 de agosto de 2009, el afectado presentó en el Ayuntamiento distinta documentación relacionada con el procedimiento (copia del atestado policial, DNI, permiso de circulación y ficha técnica del vehículo, recibo del seguro y factura de taller).

Sin embargo, como debía haber hecho ante la denuncia y la posibilidad de que pudieran repetirse accidentes por la misma causa, con posibles peores consecuencias aun, dicha Policía, pese a efectuarse aquélla diligentemente al día siguiente del hecho lesivo, no comprobó la existencia del defecto alegado en la vía pública, ni dio inmediato aviso al Servicio municipal competente a los efectos pertinentes.

Este accidente le produjo desperfectos en su motocicleta por valor de 124,00 euros, cuya indemnización reclama.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el citado RPAPRP, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de Régimen Local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y las normas reguladoras del servicio público prestado.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de 10 de agosto de 2009.

En lo que respecta a la tramitación, ésta se desarrolló de manera correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a estos procedimientos administrativos.

El 20 de julio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, los cuales han sido regulados en los arts. 139.2 y 142 LRJAP-PAC. Al respecto se señala lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su motocicleta, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

La reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico y está individualizado en la persona del interesado.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que reclama el interesado.

Abierto el trámite probatorio el 20 de mayo de 2010, el reclamante presenta escrito, el 7 de junio, aportando fotografías de la vía donde sucedió el accidente.

Notificado al reclamante el 17 de junio de 2010 la apertura del trámite de audiencia, aquél no presentó alegaciones.

Con fecha de 10 de marzo de 2010, casi un año después de la comparecencia ante la Policía Local, la arquitecta técnica municipal informa: "f) Se estima que no existe riesgo en la zona, dado que el desperfecto ha sido subsanado". Luego el desperfecto existía.

2. En este caso, las alegaciones del afectado se han acreditado suficientemente a través de la documentación obrante en el expediente. En primer lugar, por el informe del Servicio citado que indica la reparación del alegado desperfecto de la vía y, además, la presunción derivada de indicios tales como los desperfectos del vehículo, propios del accidente alegado y que se han acreditado, y la comparecencia

del reclamante ante la Policía Local al día siguiente del accidente, siendo coherente su denuncia con la existencia del defecto y los efectos del accidente.

3. El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente. Justamente, como ha expuesto reiterada y razonadamente este Organismo en diversos Dictámenes emitidos en supuestos similares a éste, la causa de la existencia de la responsabilidad del Ayuntamiento se encuentra en el incumplimiento de su obligación de mantener las vías públicas de su titularidad, y los elementos que forman parte de las mismas, en un adecuado estado de conservación, no garantizando la seguridad de los usuarios.

En este sentido, la Administración no cumplió con sus obligaciones por acción y omisión, puesto que no sólo debe comprobar que el firme en la vía en cuestión se hallaba en las condiciones exigibles para facilitar la adecuada circulación de los usuarios, sino que, detectado el defecto, siendo obvio que debía llevar algún tiempo allí, debía repararlo o señalizarlo entretanto.

Por lo tanto, ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado. La responsabilidad municipal es plena no habiéndose probado la existencia de concausa en el accidente por la conducta del afectado, ni resulta la misma del expediente.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es jurídicamente adecuada, debiéndose estimar la reclamación realizada.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado correctamente. Además, la cuantía ha de actualizarse al momento de resolverse el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, teniendo que ser indemnizado el reclamante por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de conformidad con lo previsto en el Fundamento III. 4.